



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso</b>          | Ejecutivo Laboral                           |
| <b>Demandante</b>       | Duban de Jesús Grajales Jaramillo           |
| <b>Demandado</b>        | Colpensiones.                               |
| <b>Radicado</b>         | No. 05 001 31 05 008 2021-00214-00          |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto                                     |
| <b>Instancia</b>        | Primera:                                    |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Mandamiento de pago por costas e intereses. |
| <b>Decisión</b>         | Niega Mandamiento de Pago.                  |

Mediante demanda radicada en el Despacho, DUBAN DE JESÚS GRAJALES JARAMILLO, a través de apoderado judicial, solicitó se libere mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por concepto de las costas procesales a que fue condenada, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución

**ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 8 de junio de 2017, entre otros al reconocimiento y pago a favor de DUBAN DE JESÚS GRAJALES JARAMILLO, de la suma de \$23.225.104 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez de origen común y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia, después de haber sido apelada por la parte DEMANDANTE, fue confirmada y modificada por la Sala Quinta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 12 de junio de 2019, en cuanto a la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses moratorios, además condenó en costas a la PARTE ACTORA en la suma de \$100.000.

Y en primera instancia se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo indicado en la sentencia respectiva y lo

plasmado en el Acta correspondiente, ascendieron a la suma de \$4.426.302, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 29 de agosto de 2019.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas y las costas de la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 16 de julio de 2020, fueron consignados por la accionada esos dineros.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la parte ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DUBAN DE JESÚS GRAJALES JARAMILLO, identificado con la C.C 98.646.457, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a **\$4.326.302**, con la cual queda saldada en su totalidad la obligación pretendida.

**TERCERO:** Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín**  
**CERTIFICO:** Que al auto anterior fue notificado por  
**ESTADOS Nro. 125** Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día **19 de agosto de 2021**, a las 8 a.m.  
  
La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**